

## EL FÚTBOL NO ES CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA AGREDIR A OTRO FUERA DEL RIESGO PERMITIDO

Diego Fierro Rodríguez

El fútbol, como fenómeno cultural y deportivo de alcance global, trasciende fronteras y une a millones de personas en torno a una pasión compartida. Sin embargo, su intensidad emocional y su naturaleza competitiva no pueden servir como excusa para justificar actos de violencia que vulneren los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025, de 30 de abril, con ponencia de Vicente Magro, aborda un caso paradigmático que ilustra esta premisa: la condena a seis años de prisión de un futbolista de una liga de veteranos por un delito de lesiones agravadas, conforme al artículo 149 del Código Penal, tras una agresión que dejó a la víctima en una situación de discapacidad permanente. Además, el fallo confirma la responsabilidad civil subsidiaria de la asociación organizadora del torneo por no garantizar un entorno seguro, lo que plantea cuestiones jurídicas, éticas y sociales de enorme relevancia. Lo anterior me sugiere que el derecho penal no puede quedar al margen cuando se producen agresiones dolosas en el contexto deportivo, especialmente cuando estas trascienden los límites del “riesgo permitido” inherente a la práctica del fútbol.

Debe tenerse presente que el caso analizado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025 tuvo lugar en abril de 2014, durante un partido de una liga de veteranos en Barcelona. Un futbolista, previamente expulsado en el minuto 80 por una falta, regresó al terreno de juego durante una interrupción del encuentro. En un acto sorpresivo y deliberado, propinó una violenta patada por la espalda en la zona del cuello a un jugador del equipo contrario, quien se dirigía a asistir a un compañero caído. La víctima, que no tuvo oportunidad de prever o defenderse del ataque, sufrió una lesión medular irreversible que derivó en tetraparesia grave, una discapacidad del 80% y la necesidad permanente de una silla de ruedas eléctrica, así como dependencia total de terceros para las actividades de la vida diaria. Este trágico suceso no solo marcó un punto de inflexión en la vida de la víctima, sino que también puso en tela de juicio los límites de la conducta aceptable en el ámbito deportivo. Entiendo que este incidente ilustra con claridad la necesidad de distinguir entre las lesiones derivadas de la dinámica del juego y las agresiones intencionadas que carecen de cualquier justificación deportiva.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo concluye que los hechos encajan en el delito de lesiones agravadas del artículo 149 del Código Penal, dado el carácter doloso de la acción

y la gravedad de las consecuencias. La intención del agresor, inferida de su conducta—una patada ejecutada con violencia en un contexto ajeno al juego—, elimina cualquier posibilidad de considerar el acto como parte del “riesgo permitido” que los deportistas asumen al participar en un encuentro. La sentencia impone al agresor una indemnización de 714.000 euros, incrementada en 54.777 euros tras el recurso de la víctima, lo que refleja no solo el daño físico, sino también el impacto económico, emocional y social en la vida de la víctima, quien tuvo que adaptar su domicilio a sus nuevas necesidades. Considero que este fallo es un recordatorio de que el derecho penal tiene un papel irrenunciable en la protección de la integridad física, incluso en contextos donde la competitividad y el contacto físico son inherentes a la actividad. La agresión, al ocurrir fuera del “lance del juego” y con una clara intención de causar daño, no puede ser excusada bajo el pretexto de la pasión deportiva o el calor del momento. Ello me lleva a deducir que el terreno de juego no es un espacio de inmunidad jurídica, sino un ámbito donde las normas que protegen los derechos fundamentales deben aplicarse con rigor.

El concepto de “riesgo permitido” es central en el análisis jurídico de las lesiones deportivas. Este principio reconoce que los participantes en actividades deportivas, como el fútbol, aceptan de manera implícita la posibilidad de sufrir lesiones derivadas de los lances propios del juego, como choques fortuitos, entradas dentro de las reglas o incidentes accidentales. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025 es clara al establecer que este consentimiento no se extiende a agresiones dolosas realizadas con la intención de lesionar. En el caso analizado, el acto del agresor—una patada por la espalda ejecutada tras su expulsión y en un momento en que el partido estaba detenido—se sitúa claramente fuera del contexto deportivo, rompiendo con cualquier noción de riesgo permitido. La Sala distingue entre las conductas que forman parte de la dinámica del juego y aquellas que, por su naturaleza intencional y ajena a la actividad deportiva, constituyen delitos. La sentencia subraya que no existe una “asunción del riesgo” por parte de los deportistas para ser objeto de agresiones dolosas, lo que me sugiere que el fútbol, como cualquier otra actividad humana, está sujeto a las normas que protegen la integridad física.

Hay que reseñar que el Tribunal Supremo introduce una reflexión profunda sobre el consentimiento implícito en el deporte. Los jugadores, al participar en un encuentro, aceptan los riesgos inherentes a la actividad, como lesiones derivadas de un contacto físico legítimo o de un “encontronazo” fortuito. Sin embargo, este consentimiento no incluye una autorización para ser agredidos con la intención de causar daño. La sentencia utiliza el término anglosajón *“out of the game”* para describir conductas que,

como la del caso, no forman parte de la dinámica deportiva y deben ser sancionadas penalmente. Este enfoque me obliga a considerar que la protección de los bienes jurídicos, como la integridad física, no puede subordinarse a las reglas deportivas, especialmente cuando se trata de actos deliberados que buscan causar un daño grave. La distinción entre el ámbito disciplinario deportivo y el penal es otro aspecto clave del fallo. Mientras que las infracciones dentro del “lance del juego” pueden resolverse mediante sanciones deportivas—como tarjetas, suspensiones o multas—, las agresiones dolosas requieren la intervención del derecho penal. La sentencia rechaza la idea de que el terreno de juego sea una “urna de cristal” donde las conductas delictivas queden exentas de responsabilidad penal, reforzando la necesidad de mantener un equilibrio entre el respeto por las reglas del juego y la protección de los derechos fundamentales.

Un elemento igualmente relevante de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025 es la condena a la asociación organizadora del torneo como responsable civil subsidiaria por no haber garantizado un entorno seguro. El Tribunal subraya que los promotores de eventos deportivos tienen una obligación legal de adoptar medidas efectivas para prevenir conductas violentas y proteger a los participantes. En este caso, la falta de controles adecuados permitió que el agresor, previamente expulsado, regresara al terreno de juego y cometiera la agresión, lo que constituye una omisión grave por parte de la organización. Asumo que esta responsabilidad deriva de un principio jurídico más amplio: quienes organizan actividades potencialmente riesgosas deben anticipar los peligros y establecer medidas de seguridad proporcionales. La sentencia destaca que los organizadores no pueden eludir su deber de garantizar la seguridad de los participantes y del público, especialmente en un contexto donde la intensidad emocional del fútbol puede dar lugar a comportamientos violentos. La ausencia de mecanismos para evitar que un jugador expulsado regresara al campo evidencia una falla en la gestión del evento, lo que contribuyó directamente al desenlace trágico.

Este aspecto del fallo tiene implicaciones significativas para los organizadores de competiciones deportivas. La condena como responsable civil subsidiaria establece un precedente claro: la omisión en la adopción de medidas de seguridad puede generar responsabilidades económicas e incluso penales. La sentencia subraya que los organizadores deben evaluar los riesgos inherentes a la actividad y extremar las precauciones, especialmente cuando está en juego la integridad física de las personas. La Sala hace hincapié en la necesidad de establecer medidas preventivas específicas, como un control estricto del acceso al terreno de juego y la supervisión de los participantes expulsados. Esta exigencia refleja un estándar elevado de diligencia que los organizadores deben cumplir, independientemente de si el evento es profesional o amateur. En el caso analizado, la falta de estas medidas permitió que se materializara

un riesgo evitable, lo que refuerza la importancia de una planificación rigurosa para garantizar la seguridad en el deporte. Ello me lleva a deducir que la gestión responsable de los eventos deportivos no es solo una cuestión de logística, sino también un imperativo jurídico que busca proteger los derechos de los participantes.

Más allá de las cuestiones jurídicas, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025 invita a una reflexión profunda sobre el papel del fútbol en la sociedad contemporánea. Los fenómenos culturales, como el deporte, son construcciones humanas que reflejan los valores, conflictos y dilemas éticos de una época. El fútbol, con su capacidad para movilizar masas y generar emociones intensas, puede ser tanto un espacio de celebración de la habilidad y la camaradería como un escenario donde se manifiesten las peores facetas del comportamiento humano, como la violencia y la agresividad. Entiendo que el caso analizado no es un hecho aislado, sino un reflejo de cómo la competitividad desmedida y la falta de control emocional pueden derivar en conductas inaceptables. La agresión cometida por el futbolista no puede justificarse bajo el pretexto de la pasión deportiva o el calor del momento, ya que su intención dolosa y su ejecución fuera del contexto del juego la sitúan en el ámbito de la responsabilidad penal.

La sentencia actúa como un recordatorio de que el deporte no está exento de las normas éticas que rigen la convivencia social. La idea de que el terreno de juego es un espacio donde “todo vale” es una distorsión que pone en riesgo la integridad de los participantes y el espíritu mismo del fútbol. El fallo no solo sanciona un acto concreto, sino que también envía un mensaje claro a la sociedad: la violencia intencionada no tiene cabida en el deporte, y quienes la perpetren deben enfrentar las consecuencias legales correspondientes. Esta reflexión ética también se extiende a los espectadores y a la cultura que rodea al fútbol. La glorificación de la agresividad en algunos contextos deportivos, ya sea a través de cánticos, actitudes o narrativas que exaltan la confrontación, puede contribuir a normalizar conductas violentas. Lo anterior me sugiere que la responsabilidad de prevenir la violencia en el fútbol no recae solo en los jugadores y organizadores, sino también en los aficionados, los medios de comunicación y las instituciones deportivas, que deben trabajar conjuntamente para promover valores de respeto y deportividad.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 379/2025 no solo resuelve un caso concreto, sino que también establece un marco para el futuro del deporte en términos de seguridad y responsabilidad. El fallo reafirma que el fútbol no puede ser un refugio para conductas delictivas, y que los organizadores de eventos deportivos tienen un deber ineludible de garantizar un entorno seguro. Esta decisión tiene el potencial de influir en

la forma en que se gestionan las competiciones, especialmente en ligas amateur donde los recursos y la supervisión suelen ser limitados. Considero que el caso debe servir como un punto de inflexión para reforzar las medidas de seguridad en los eventos deportivos, incluyendo la implementación de protocolos estrictos para el control de los participantes, la formación de árbitros y personal de seguridad, y la promoción de campañas educativas que fomenten el respeto y la no violencia. La sentencia también destaca la importancia de una respuesta jurídica contundente ante agresiones dolosas, lo que puede disuadir a futuros agresores y reforzar la idea de que el terreno de juego no es un espacio de impunidad.

Además, el fallo subraya la necesidad de un enfoque multidisciplinar para abordar la violencia en el deporte. Esto implica no solo la aplicación del derecho penal, sino también la colaboración entre las federaciones deportivas, los organizadores, los clubes y las autoridades públicas para crear un entorno donde los participantes puedan competir sin temor a ser víctimas de agresiones intencionadas. La protección de la integridad física de los deportistas no es solo una obligación legal, sino también un imperativo ético que debe guiar el desarrollo del fútbol en todas sus categorías. Entiendo que este caso debe servir como una llamada a la acción para transformar el fútbol en un espacio donde prevalezcan los valores de respeto, *fair play* y seguridad. La protección de la integridad física de los participantes no es solo una cuestión de justicia, sino también una condición esencial para preservar el espíritu del deporte. En última instancia, el fútbol debe ser un ámbito de celebración de la habilidad, la pasión y la camaradería, no un lugar donde la violencia encuentre justificación o tolerancia.

\*\*

---

**EDITA: IUSPORT**

**Mayo 2025**